**BOLETIN N° 8059-13-1**

# INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.305, SOBRE CONDICIONES DE RETIRO DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS CON BAJAS TASAS DE REEMPLAZO DE SUS PENSIONES, RECONOCE PAGOS Y OTORGA BENEFICIOS.

---

**HONORABLE CAMARA:**

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, que modifica la ley N° 20.305, sobre condiciones de retiro de los funcionarios públicos con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones, reconoce pagos y otorga beneficios.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron el señor Subdirector de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, don Hermann Von Gersdorff Trömel, y el asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río Correa.

## I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República y se encuentra con urgencia calificada de "**suma**".

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado, en general, por 13 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

**(**Votaron a favor las señoras **Goic**, doña Carolina, **Muñoz**, doña Adriana, y **Nogueira**, doña Claudia, y los Diputados señores **Andrade**, don Osvaldo; **Baltolu**, don Nino; **Bertolino**, don Mario; **Jiménez**, don Tucapel; **González**, don Rodrigo (en reemplazo de la señora Vidal, doña Ximena); **Kort**, don Issa; **Saffirio**, don René; **Salaberry**, don Felipe; **Verdugo**, don Germán (en reemplazo del señor Monckeberg, don Nicolás) y **Vilches**, don Carlos).

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, el texto del proyecto en informe no contiene normas orgánicas constitucionales o que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó al señor **Baltolu,** don Nino, en tal calidad.

## II.- ANTECEDENTES GENERALES.

El proyecto de ley que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento tiene por objeto introducir modificaciones a la ley N° 20.305 y regularizar la situación de aquellas personas a quienes les fue rechazado el pago del bono contenido en dicha ley o se les suspendió su pago por no haberse acreditado la calidad jurídica de funcionario público al momento de postular al beneficio.

### 1.- Consideraciones preliminares.-

Señala el mensaje que con la finalidad de dar respuesta a las inquietudes planteadas por los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo en sus pensiones, que se encontraban prestando servicios a contar de la entrada en vigencia del Nuevo Sistema de Pensiones, se tramitó una iniciativa que luego se convertiría en la ley N° 20.305, publicada el año 2008.

Agrega que desde el inicio de su vigencia y hasta la fecha, si bien los beneficios que estableció dicha ley se han otorgado a un importante grupo de personas, otros han quedado excluidos por cuestiones de orden administrativo, por interpretaciones erróneas de la ley y por las complejidades que su aplicación ha dejado de manifiesto.

Añade que con el fin de determinar las situaciones ocurridas durante la aplicación de la ley N° 20.305, se procedió a solicitar información al Servicio de Tesorerías acerca de los casos de suspensión o rechazo en el pago del bono post laboral y sus razones. Lo anterior, permitió contar con un diagnóstico de la situación, en especial respecto del personal dependiente de servicios traspasados a las Municipalidades, quienes presentan la mayor incidencia de problemas en la aplicación de la ley ya señalada.

### 2.- Objetivo del Proyecto.-

Señala el Mensaje que el proyecto en análisis tiene por objeto introducir modificaciones a la ley N° 20.305, las que facilitarán la aplicación de algunas de sus normas. Asimismo, hace presente que esta iniciativa legal contribuirá a regularizar la situación en que se encuentran aquellas personas a quienes les fue rechazado o suspendido el pago del bono por parte de la Tesorería General de la República, por no haber acreditado el requisito contemplado en el artículo 2° N°1 de dicho cuerpo legal.

**3.- <u>Contenido del Proyecto.-</u>**

La presente iniciativa pretende corregir algunos aspectos de la ley en lo que dice relación con la fecha de pago del beneficio por parte del Servicio de Tesorerías. Al efecto, dicho organismo debe efectuar el pago del bono a los beneficiarios a contar del día primero del mes siguiente a la dictación del acto administrativo de concesión del beneficio, circunstancia que dificulta la revisión de los antecedentes e impide disponer el pago en tan breve plazo. En consecuencia, se propone remplazar en el artículo correspondiente la obligación de pagar el bono al mes subsiguiente a dicha data.

Por otra parte, el proyecto incorpora una norma que establece de manera expresa la responsabilidad administrativa del Jefe Superior del Servicio o Jefatura máxima que corresponda, que no efectúe o efectúe extemporáneamente las gestiones necesarias para que el solicitante acceda a los beneficios de la ley N° 20.305.

En relación con el grupo de funcionarios que no pudieron acceder a los beneficios de la ley o que habiendo recibido el pago del bono, éste les fue suspendido por el Servicio de Tesorerías, por no haberse acreditado el requisito establecido por el artículo 2° N° 1 de la ley N° 20.305, se establecen normas especiales que permiten a los afectados volver a percibir el beneficio. Ello a contar de la fecha de vigencia de la presente ley, de acuerdo con los plazos, requisitos y formalidades que se establecen.

El proyecto contempla adicionalmente una norma aclaratoria referida a las leyes que se dicten sobre bonificación por retiro voluntario, que establezcan plazos especiales para solicitar el beneficio dispuesto en la ley N° 20.305, diferentes de los contemplados en la referida ley, los que prevalecerán sobre esta última.

Por otro lado, se precisa una de las actuales competencias que el Servicio de Tesorerías posee conforme a nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que dicha entidad se encuentra facultada para suspender o rechazar egresos de carácter no tributario, tales como bonificaciones o subvenciones, cuando los antecedentes del caso lo ameriten.

Finalmente, el proyecto contempla una norma especial que permite a las personas que obtuvieron una pensión de invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980, y a quienes por diversos motivos no pudieron postular al pago del bono, dentro del plazo que señalaba la ley, solicitar el pago del bono a contar de esta fecha.

## III.- <u>MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.</u>

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de

la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto tiene por objeto introducir modificaciones a la ley N° 20.305 y regularizar la situación de aquellas personas a quienes les fue rechazado el pago del bono, o se les suspendió su pago por no haberse acreditado la calidad jurídica de funcionario público al momento de postular al beneficio.

## IV.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGANICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

## V.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión, además de los representantes del Ejecutivo, señores Hermann Von Gersdorff Trömel, Subdirector de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, y don Francisco Del Río Correa, Asesor Legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, recibió a la señora Verónica Monsalve Anabalón, Primera Vicepresidenta del Colegio de Profesores, quien asistió acompañada por el señor Darío Vásquez Salazar, Secretario General de esa organización, y por el señor Patricio Bell Avello, Asesor Legal de la misma.

## VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, el artículo 7° del proyecto en Informe requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda, por tener incidencia en materia financiera y presupuestaria del Estado.

## VII.- DISCUSION GENERAL

El proyecto en informe fue aprobado en general, por vuestra Comisión, en su sesión ordinaria de fecha 17 de enero del año en curso, con el voto favorable (13) de las Diputadas señoras **Goic**, doña Carolina; **Muñoz,** doña Adriana, y **Nogueira**, doña Claudia, y de los Diputados señores **Andrade**; **Baltolu**; **Bertolino**; **Jiménez**; **González** (en reemplazo de la señora Vidal, doña Ximena); **Kort**; **Saffirio**; **Salaberry**; **Verdugo** (en reemplazo del señor Monckeberg, don Nicolás) y **Vilches**. No hubo votos en contra ni abstenciones.

En el transcurso de su discusión general, los dirigentes del Colegio de Profesores, encabezados por su Primera Vicepresidenta, doña **Verónica Monsalve Anabalón**, señalaron que el artículo 1° proyecto no resuelve el problema de incumplimiento de los Jefes de Servicio respecto de las gestiones tendientes a que los funcionarios accedan a los beneficios de la ley N° 20.305, pues la responsabilidad administrativa en que incurrirían es una norma especial que ya se encuentra consagrada en la Constitución Política de la República, la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, el Estatuto Administrativo y otras leyes, de manera que resulta innecesaria reiterar su existencia, más aún cuando no resuelve el problema que se presenta a los interesados cuando los Servicios y/o sus respectivos Jefes actúan negligentemente en la tramitación de las solicitudes. Ello, porque para hacer efectiva esa responsabilidad y obtener la reparación del daño causado, se requiere de una acción judicial que, además de extensa en su tramitación, es de un alto costo y, obviamente, no se puede esperar o pretender que una persona jubilada con baja pensión, esté en condiciones de soportar la extensión o los costos del juicio.

Por lo tanto, en este aspecto, estiman que debería consagrarse que en aquellos casos en que se presentan estas situaciones de responsabilidad administrativa, se otorgue directamente al afectado la posibilidad de impetrar el beneficio, en la medida que acredite por cualquier medio de prueba idóneo que efectuó la solicitud dentro de los plazos legales.

En definitiva, agregaron, lo esencial es que los trabajadores obtengan una justa reparación por una actuación negligente de sus empleadores, con un perjuicio patrimonial que dado los montos de las pensiones resulta verdaderamente significativo.

Respecto de su artículo 2°, que apunta a resolver la colisión o superposición de plazos que se presenta respecto de aquellos trabajadores del sector público que se encuentran beneficiados con procesos de incentivo al retiro y, en consecuencia, sujetos a plazos especiales de término de la relación laboral que resultan distintos y/o se contraponen a los plazos de la Ley N° 20.305, señalaron que el problema que se presenta es que las leyes que establecen los Bonos de Incentivo al Retiro, establecen que la relación laboral termina al momento en que el trabajador recibe efectivamente el Bono de Retiro. Pero ocurre que el dinero para el pago de dichos Bonos llega y ha llegado semanas o meses después que han transcurrido los plazos que establece la Ley N° 20.305 para postular y obtener el Bono Post- Laboral.

Se produce en consecuencia, añadieron, una colisión o superposición de plazos que se traduce en definitiva en que el trabajador pierde la posibilidad de acceder al Bono Post-Laboral, por haberse excedido en el plazo que tenía para abandonar el Servicio, que es de 12 meses después de cumplida la edad legal para jubilar. Al respecto, hicieron presente, que el proyecto, en el citado artículo 2°, establece que prevalecen los plazos de las leyes que establecen bonificaciones por retiro por sobre los plazos de la Ley N° 20.305. Sin embargo, esta norma requiere de precisión, pues su redacción no deja suficientemente claro que las personas que están en una situación como la descrita, tienen o mantienen el derecho a postular y

percibir el Bono Post-Laboral. Estiman que es necesario dejar establecido con mayor nitidez esta situación, contemplando expresamente un plazo especial para que aquellos trabajadores que se están o serán beneficiados con Bonos de Incentivo al Retiro, tengan un plazo especial para postular al Bono Post-Laboral, a partir del término efectivo de su relación laboral.

En tercer término, agregaron, el proyecto aborda en su artículo 3° una situación ilegal y arbitraria, declarada así uniforme y reiteradamente por los Tribunales Superiores de Justicia, que dice relación con que, habiéndose otorgado el Bono Post-Laboral y estar siendo percibido por los beneficiarios, han visto suspendido el pago por parte de la Tesorería General de la República, con el argumento que no se habría establecido, respecto a ese beneficiario, el requisito establecido por el artículo 2°, numeral 1, de la Ley N° 20.305, esto es, que no se encuentre establecido que el beneficiario no tenga o haya tenido la calidad de funcionario de planta o a contrata o contratado conforme al Código del Trabajo, en los Ministerios, Servicios o entes administrativos a que alude el artículo 1° de dicha ley. La propuesta de solución que plantea el proyecto, agregaron, en su artículo 3° consiste en establecer que se declaran bien pagados los bonos percibidos entre el 1° de enero de 2010 y la fecha de publicación de esta ley, por aquellos funcionarios a los que se les suspendió el pago, estableciendo además un nuevo plazo de 60 días para que se remita una nómina con las personas afectadas a sus respectivos empleadores, a objeto que éstos, dentro de un plazo también de 60 días, certifiquen el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1° de la ley N° 20.305, debiendo remitir un ejemplar de dicho acto administrativo más los documentos de respaldo correspondientes.

Añadieron que una propuesta en el mismo sentido se contiene en el artículo 4° del proyecto, respecto de aquellos trabajadores a los cuales se les haya negado el pago.

Al respecto, expresaron que no comparten en absoluto las propuestas contenidas en ambos artículos pues, en primer lugar, aplica una suerte de nulidad respecto de un proceso y actos administrativos en que han intervenido diversos entes públicos, como Ministerios, Servicios, Municipalidades y otros, ya que retrotrae la situación al estado anterior al del otorgamiento y percepción del Bono; porque valida tácitamente una actuación que ha sido reiterada y uniformemente declarada como arbitraria e ilegal por parte de los Tribunales Superiores de Justicia en lo que a las funciones y atribuciones de la Tesorería General de la República se refiere; porque no se garantiza que aquellas personas a las que se les suspendió al pago puedan volver a recibir el beneficio, pues para ello se requiere que el empleador acredite que cumplen con los requisitos habilitantes para percibir dicho pago, que la Tesorería General avale dichos actos administrativos y, en el caso que así sea, el restablecimiento del pago se hará efectivo al mes subsiguiente al de la resolución que concede el derecho; y porque quienes han visto suspendidos sus pagos podrían, por una parte, perder definitivamente el beneficio y, por otra, aquellos a cuyo respecto se establezca que cumplen con los requisitos, no se les pagará retroactivamente las sumas que dejaron de percibir a causa de la suspensión ilegal y arbitraria de la Tesorería.

En conclusión, estiman que junto con esta suerte de nulidad, se avala el accionar de la Tesorería General de la República y, además, se legaliza un acto expropiatorio respecto del pago de todos aquellos meses durante los cuales este Servicio mantuvo o mantiene suspendidos los pagos.

Agregaron que el único beneficio que se contempla es que al declararse bien efectuados los pagos, se evitan las eventuales acciones de cobranza que pudiere realizar la Tesorería por la presunta obtención de pagos mal realizados. Sin embargo, estiman que si hay pagos mal efectuados porque los empleadores, que son todos entes del aparato del Estado, hicieron mal su trabajo, existen las instancias de control administrativo y jurisdiccionales para hacer efectivas las responsabilidades de los jefes superiores de esos entes o servicios, pero no se puede causar un perjuicio innecesario a los trabajadores y ex trabajadores del sector público.

Respecto a este mismo orden de materias, les parece improcedente que se entregue a la Tesorería General de la República, la facultad de suspender o rechazar el pago del beneficio, tal como se contempla en el artículo 5° del proyecto, en atención a que la Ley N° 20.305 ya tiene establecido un procedimiento, que fue difícil y engorroso en su proceso de implementación primaria, pero que ha estado funcionando con normalidad a partir del primer semestre del año 2009, esto es, 6 meses después de la dictación de la ley. Añadieron que este proceso, está radicado en entes públicos respecto de los cuales se puede hacer efectiva las responsabilidades políticas, administrativas y legales, de modo que no existe razón alguna para incorporar una nueva fuente de confusión y dilación a un proceso que, por una parte, tiene sus propios resguardos, y por otra, que alivia en parte las dificultades económicas que enfrentan aquellos adultos mayores que dedicaron toda su vida al servicio público.

Finalmente, manifestaron valorar la incorporación, con carácter de beneficiarios de la ley, a aquellas personas que se encuentran percibiendo pensiones de invalidez, estableciendo un plazo excepcional de 60 días contados desde la publicación de la ley, para postular al mismo, situación que no había sido contemplada en la ley, produciendo una situación de discriminación e injusticia que hoy se resuelve.

Por su parte, el señor **Hermann Von Gersdorff Trömel**, Subdirector de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, además de refrendar los fundamentos de esta iniciativa contenidos en el Mensaje que le dio origen, expresó que el mismo facilitará la aplicación de algunas de las normas de la ley N° 20.235 y contribuirá a regularizar la situación en que se encuentran aquellas personas a quienes les fue rechazado o suspendido el pago del bono por parte de la Tesorería General de la República, por no haber acreditado el requisito contemplado en el artículo 2° N° 1 de dicho cuerpo legal, esto es, no haber acreditado la calidad jurídica de funcionario público al momento de postular al beneficio.

Asimismo, manifestó la disposición del Ejecutivo de acoger la inquietud de algunas organizaciones en cuanto a extender al año 2009 el período en el cual se declara bien pagados los bonos establecidos en la ley

N° 20.305, a los funcionarios que postularon al beneficio dentro del plazo legal y a quienes les fue suspendido su pago por no haber acreditado el requisito exigido en el numeral 1 del artículo 2° de dicha ley.

Expresó, asimismo, que el proyecto ya implica un mayor gasto fiscal asociado a la posibilidad que se otorga de acceder a los beneficios de la ley N° 20.305, a aquellas personas a quienes ya les fue rechazado el pago del bono o se les suspendió su pago por no haber acreditado los requisitos exigidos por dicho cuerpo legal. Añadió que, igualmente, representa un mayor gasto fiscal la posibilidad que las personas que obtuvieron pensión de invalidez y que por diversos motivos no pudieron postular al pago del bono, dentro del plazo que señalaba la ley, puedan hacerlo con este proyecto de ley. Todo ello, añadió, dificulta la extensión de los beneficios como lo solicita el Colegio de Profesores puesto que los recursos con los cuales se financiará esta iniciativa se encuentran acotados en el Presupuesto de la Nación para el año 2012.

Por su parte, las señoras y señores Diputados integrantes de esta instancia legislativa concordaron con la pertinencia de esta iniciativa legal, toda vez que viene a regularizar la situación de aquellas personas a quienes les fue rechazado el pago del bono o se les suspendió su pago por no haberse acreditado la calidad jurídica de funcionario público al momento de postular al beneficio, sin perjuicio de las modificaciones o adecuaciones realizadas a su texto original y de las que se da cuenta más adelante.

## VIII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

No hubo en el seno de vuestra Comisión opiniones disidentes al acuerdo adoptado en la votación en general.

## IX.- DISCUSION PARTICULAR.

Vuestra Comisión, en la misma sesión celebrada el día 17 de enero del presente año, sometió a discusión particular el proyecto de ley adoptándose los siguientes acuerdos respecto de su texto:

**Artículo 1°.-** Modifícase la ley N° 20.305 del siguiente modo:

**a)** Incorpórase en el artículo 3°, el siguiente inciso final:

"El Jefe superior del servicio o la jefatura máxima que corresponda que no efectúe o efectúe extemporáneamente las gestiones necesarias para que los funcionarios accedan a los beneficios de esta ley, incurrirá en responsabilidad administrativa conforme a las normas generales".

**--** Las señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana, y Nogueira, doña Claudia, y los señores Baltolu, Bertolino, González,

Jiménez, Kort, Saffirio, Verdugo y Vilches, presentaron indicación para agregar un inciso segundo, nuevo, a esta letra, del siguiente tenor:

"*Sin perjuicio de lo anterior, los funcionarios señalados en el inciso anterior que en un plazo de 90 días contados desde la publicación de esta ley, acrediten por cualquier medio de prueba idóneo haber presentado su solicitud dentro de plazo, podrán acceder a los beneficios de la ley N° 20.305, si cumplen con los demás requisitos legales*.".

(Esta indicación, según sus autores, permitirá a los trabajadores indicados acceder de todas maneras a los beneficios de la ley N° 20.305, más allá de determinarse la responsabilidad administrativa de los Jefes o jefaturas máximas de los Servicios Públicos).

**-- Sometida a votación fue aprobada por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

**(**Votaron a favor las señoras Goic, doña Carolina, Muñoz, doña Adriana, y Nogueira, doña Claudia, y los señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Bertolino, don Mario; González, don Rodrigo; Jiménez, don Tucapel; Kort, don Issa; Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe, Verdugo, don Germán, y Vilches, don Carlos).

**b)** Reemplázase en el artículo 8, inciso final, en la segunda oportunidad en que aparece mencionado, el vocablo "siguiente", por "subsiguiente".

**-- Sometido a votación fue aprobado por 13 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

**(**Votaron a favor las señoras Goic, doña Carolina, Muñoz, doña Adriana, y Nogueira, doña Claudia, y los señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Bertolino, don Mario; González, don Rodrigo; Jiménez, don Tucapel; Kort, don Issa; Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe, Verdugo, don Germán, y Vilches, don Carlos).

**Artículo 2°.-** Las leyes que se dicten para un determinado sector de la administración pública, referidas a bonificaciones al retiro voluntario, que dispongan plazos especiales de postulación y cesación en el cargo para efectos del bono establecido en la ley N° 20.305, prevalecerán sobre los plazos establecidos en aquélla.

**--** Las señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana, y Nogueira, doña Claudia, y los señores Baltolu, Bertolino, Espinoza, don Marcos; González, Jiménez, Kort, Saffirio, Verdugo y Vilches, presentaron indicación para reemplazar el artículo 2° por el siguiente:

"Artículo 2°.- *Los trabajadores del sector público respecto de los cuales se dicten leyes referidas a bonificaciones al retiro voluntario, quedarán sujetos a los plazos establecidos en dichas leyes y una vez que se ponga término efectivo a su relación laboral conforme a ellas, tendrán un plazo de 120 días para postular al bono establecido en la ley N° 20.305.*

*En el caso de los trabajadores que durante los años 2010 y 2011 hayan sido beneficiados con bonificaciones al retiro voluntario, el plazo para postular al bono establecido en la ley N° 20.305, será de 90 días, contados desde la fecha de publicación de esta ley*.".

(Dicha indicación, según sus autores tiene por objeto establecer nuevos plazos para acogerse a los beneficios de la ley N° 20.305, permitiéndoles a los trabajadores del sector público no verse expuestos a perder los incentivos al retiro que pudieran beneficiarlos).

**4**

**-- Sometida a votación fue aprobada por 11 votos a favor, 2 en contra y ninguna abstención.**

**(**Votaron a favor las señoras Goic, doña Carolina, y Muñoz, doña Adriana, y los señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Bertolino, don Mario; González, don Rodrigo; Jiménez, don Tucapel; Kort, don Issa; Saffirio, don René; Verdugo, don Germán, y Vilches, don Carlos. En contra lo hicieron la señora Nogueira, doña Claudia, y Salaberry, don Felipe).

**Artículo 3°.-** Decláranse bien pagados por el Servicio de Tesorerías los bonos establecidos en la ley N° 20.305 percibidos en el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y la fecha de publicación de esta ley, por los funcionarios que postularon al beneficio dentro del plazo legal o en los 30 días siguientes, a quienes les fue suspendido el pago del referido bono por no haber acreditado el requisito exigido en el numeral 1 del artículo 2° de dicha ley.

El Servicio de Tesorerías, en el plazo de 60 días contados desde la publicación de la ley, enviará a los respectivos empleadores un oficio en el que deberá individualizar a las personas que se encuentren en la situación descrita en el inciso anterior.

El empleador, dentro de los 60 días siguientes a la notificación del oficio señalado en el inciso precedente, deberá certificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso primero del presente artículo y dictar el decreto o resolución respectiva. Además, en el mismo plazo, deberá remitir un ejemplar de dicho acto administrativo y de sus antecedentes a la Tesorería General de la República, como asimismo del decreto o resolución respecto del cual se suspendió el beneficio. El bono se devengará a contar de la fecha del decreto o resolución que se dicte de conformidad con la facultad conferida por esta ley y se pagará a contar del día primero del mes subsiguiente a su fecha de dictación.

**--** Las señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana, y Nogueira, doña Claudia, y los señores Baltolu, Bertolino, González, Jiménez, Kort, Saffirio, Verdugo y Vilches, presentaron indicación para reemplazar el artículo 3° por el siguiente:

"*Artículo 3°.- Decláranse bien dictados los actos administrativos emitidos desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.305, respecto de aquellos trabajadores a quienes se les haya suspendido el pago del beneficio por la Tesorería General de la República o por actos administrativos dictados por la Contraloría General de la República.*

*A las personas afectadas por la suspensión del pago del beneficio, se les restablecerá el pago del mismo, con efecto retroactivo, desde la fecha de suspensión del pago.".*

**Dicha indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, en atención a que los patrocinantes de ella carecen de iniciativa para formularla, en atención a lo dispuesto**

**por el numeral cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

**-- Sometido a votación el artículo 3° propuesto por S.E. el Presidente de la República, fue aprobado por 11 votos a favor, ninguno en contra y 2 abstenciones.**

**(**Votaron a favor las señoras Goic, doña Carolina, y Nogueira, doña Claudia, y los Diputados señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Kort, don Issa; Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe, Verdugo, don Germán, y Vilches, don Carlos. Se abstuvieron la señora Muñoz, doña Adriana, y el señor González, don Rodrigo).

**Artículo 4°.-** El Servicio de Tesorerías, en el plazo de 60 días contados desde la publicación de la ley, deberá notificar a los respectivos empleadores de aquellos trabajadores que habiendo presentado la solicitud para postular al bono establecido por la ley N° 20.305, dentro del plazo legal, aquél no hubiere dado curso al pago por no haberse acreditado el requisito exigido en el número 1 del artículo 2° de la citada ley. Lo anterior se aplicará a los actos administrativos remitidos por los empleadores entre el 1 de enero de 2010 y la fecha de publicación de esta ley.

Facúltase a los empleadores mencionados en el inciso anterior para que, dentro del plazo de 60 días siguientes a la fecha de la notificación, procedan a dictar la resolución o decreto que conceda el beneficio establecido en la ley N° 20.305, a los trabajadores que se encuentren en la situación descrita en el inciso primero de este artículo. Excepcionalmente esta facultad podrá ser ejercida respecto de aquellos trabajadores que encontrándose en la situación descrita en el inciso primero de este artículo, hubieren postulado con justa causa de error dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo legal para presentar la solicitud al bono.

Dentro del plazo señalado en el inciso segundo, el empleador deberá remitir al Servicio de Tesorerías el acto administrativo que otorgue el bono de la ley N° 20.305, de conformidad con lo establecido en esta ley. Asimismo, deberá adjuntar el acto administrativo respecto del cual no se dio curso al pago y sus antecedentes.

El bono se devengará a contar de la fecha del decreto o resolución que se dicte de conformidad con la facultad conferida por esta ley y se pagará a contar del día primero del mes subsiguiente a la fecha de dictación de dicho acto administrativo.

**-- Sometido a votación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.**

**(**Votaron a favor las señoras Goic, doña Carolina, y Nogueira, doña Claudia, y los señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Bertolino, don Mario; González, don Rodrigo; Jiménez, don Tucapel; Kort, don Issa; Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe, Verdugo, don Germán, y Vilches, don Carlos. Se abstuvo la señora Muñoz, doña Adriana).

**Artículo 5°.-** Agrégase al final del inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 19.041 la siguiente oración: “, en especial suspender o rechazar el pago respectivo cuando los antecedentes lo ameriten”.

**--** Las señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana, y Nogueira, doña Claudia, y los señores Baltolu, Bertolino, González, Jiménez, Kort, Saffirio, Verdugo y Vilches, presentaron indicación para suprimir el artículo 5°:

**-- Sometida a votación fue rechazada por 5 votos a favor, 6 en contra y una abstención.**

**(**Votaron a favor las señoras Goic, doña Carolina, y Muñoz, doña Adriana, y los señores González, don Rodrigo, Saffirio, don René, y Verdugo, don Germán. En contra lo hicieron la señora Nogueira, doña Claudia, y los señores Baltolu, don Nino; Bertolino, don Mario; Kort, don Issa; Salaberry, don Felipe, y Vilches, don Carlos. Se abstuvo el señor Andrade, don Osvaldo).

**-- Sometido a votación el artículo 5° fue aprobado por 10 votos a favor, 2 en contra y una abstención.**

**(**Votaron a favor las señoras Goic, doña Carolina, y Nogueira, doña Claudia, y los señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Bertolino, don Mario; Jiménez, don Tucapel; Kort, don Issa; Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe, y Vilches, don Carlos. En contra lo hicieron la señora Muñoz, doña Adriana, y el señor González, don Rodrigo. Se abstuvo el señor Verdugo, don Germán).

**Artículo 6°.-** Los trabajadores señalados en el artículo 1° de la ley N° 20.305, que hubieren obtenido pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que cumpliendo los requisitos del artículo 12 de la citada ley, no hubiesen presentado la solicitud para acceder al bono dentro del plazo indicado en su inciso segundo; podrán excepcionalmente presentar la solicitud para acceder al bono, a contar de la fecha de vigencia de esta ley. Para ello, dentro de los 60 días siguientes a la publicación de esta ley, los referidos trabajadores deberán presentar una solicitud ante su ex empleador, quien deberá requerir a la Superintendencia de Pensiones la estimación acerca de la tasa de reemplazo líquida del trabajador, de conformidad con lo señalado en al artículo 3°. Asimismo, el ex empleador verificará el cumplimiento de los demás requisitos legales necesarios para dictar la resolución o decreto que conceda el beneficio.

Facúltase a los empleadores mencionados en el inciso anterior, para que procedan a dictar la resolución o decreto que conceda el beneficio establecido en la ley N° 20.305, de conformidad con las normas de este artículo, a los trabajadores que se encuentren en la situación descrita en el inciso primero.

El bono se devengará a contar de la fecha del decreto o resolución que se dicte de conformidad con la facultad conferida por esta ley y se pagará a contar del día primero del mes subsiguiente a la fecha de dictación de dicho acto administrativo.

**-- Sometido a votación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.**

**(**Votaron a favor las señoras Goic, doña Carolina, y Nogueira, doña Claudia, y los señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Bertolino, don Mario; González, don Rodrigo; Jiménez, don Tucapel; Kort, don Issa; Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe, Verdugo, don Germán, y Vilches, don Carlos. Se abstuvo la señora Muñoz, doña Adriana).

**Artículo 7°.-** El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo al Fondo Bono Laboral establecido en el artículo 6° de la ley N° 20.305. El aporte fiscal que se establece en la letra c) del citado artículo, en caso de ser requerido, se

financiará con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público de la ley de presupuestos.

**-- Sometido a votación fue aprobado por 12 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.**

**(**Votaron a favor las señoras Goic, doña Carolina, y Nogueira, doña Claudia, y los señores Andrade, don Osvaldo; Baltolu, don Nino; Bertolino, don Mario; González, don Rodrigo; Jiménez, don Tucapel; Kort, don Issa; Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe, Verdugo, don Germán, y Vilches, don Carlos. Se abstuvo la señora Muñoz, doña Adriana).

## X.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

Se encuentran en tal situación las siguientes indicaciones:

-- De las señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana, y Nogueira, doña Claudia, y de los señores Baltolu, Bertolino, González, Jiménez, Kort, Saffirio, Verdugo y Vilches, para reemplazar el artículo 3° por el siguiente:

"*Artículo 3°.- Decláranse bien dictados los actos administrativos emitidos desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.305, respecto de aquellos trabajadores a quienes se les haya suspendido el pago del beneficio por la Tesorería General de la República o por actos administrativos dictados por la Contraloría General de la República.*

*A las personas afectadas por la suspensión del pago del beneficio, se les restablecerá el pago del mismo, con efecto retroactivo, desde la fecha de suspensión del pago.".*

**Dicha indicación fue declarada inadmisible por el señor Presidente de la Comisión, en atención a que los patrocinantes de ella carecen de iniciativa para formularla, en atención a lo dispuesto por el numeral cuarto del artículo 65 de la Constitución Política de la República.**

**--** De las señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana, y Nogueira, doña Claudia, y de los señores Baltolu, Bertolino, González, Jiménez, Kort, Saffirio, Verdugo y Vilches, para suprimir el artículo 5°:

**-- Sometida a votación fue rechazada por 5 votos a favor, 6 en contra y una abstención.**

**(**Votaron a favor las señoras Goic, doña Carolina, y Muñoz, doña Adriana, y los señores González, don Rodrigo, Saffirio, don René, y Verdugo, don Germán. En contra lo hicieron la señora Nogueira, doña Claudia, y los señores Baltolu, don Nino; Bertolino, don Mario; Kort, don Issa; Salaberry, don Felipe, y Vilches, don Carlos. Se abstuvo el señor Andrade, don Osvaldo).

**----------**

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

**P R O Y E C T O  D E  L E Y:**

**Artículo 1°.-** Modifícase la ley N° 20.305 del siguiente modo:

**a)** Incorpórase en el artículo 3°, los siguientes incisos finales:

"El Jefe superior del servicio o la jefatura máxima que corresponda que no efectúe o efectúe extemporáneamente las gestiones necesarias para que los funcionarios accedan a los beneficios de esta ley, incurrirá en responsabilidad administrativa conforme a las normas generales.

**Sin perjuicio de lo anterior, los funcionarios señalados en el inciso anterior que en un plazo de 90 días contados desde la publicación de esta ley, acrediten por cualquier medio de prueba idóneo haber presentado su solicitud dentro de plazo, podrán acceder a los beneficios de la ley N° 20.305, si cumplen con los demás requisitos legales**.".

**b)** Reemplázase en el artículo 8, inciso final, en la segunda oportunidad en que aparece mencionado, el vocablo "siguiente", por "subsiguiente".

**Artículo 2°.- Los trabajadores del sector público respecto de los cuales se dicten leyes referidas a bonificaciones al retiro voluntario, quedarán sujetos a los plazos establecidos en dichas leyes y una vez que se ponga término efectivo a su relación laboral conforme a ellas, tendrán un plazo de 120 días para postular al bono establecido en la ley N° 20.305.**

**En el caso de los trabajadores que durante los años 2010 y 2011 hayan sido beneficiados con bonificaciones al retiro voluntario, el plazo para postular al bono establecido en la ley N° 20.305, será de 90 días, contados desde la fecha de publicación de esta ley.**

**Artículo 3°.-** Decláranse bien pagados por el Servicio de Tesorerías los bonos establecidos en la ley N° 20.305 percibidos en el período comprendido entre el 1 de enero de 2010 y la fecha de publicación de esta ley, por los funcionarios que postularon al beneficio dentro del plazo legal o en los 30 días siguientes, a quienes les fue suspendido el pago del referido bono por no haber acreditado el requisito exigido en el numeral 1 del artículo 2° de dicha ley.

El Servicio de Tesorerías, en el plazo de 60 días contados desde la publicación de la ley, enviará a los respectivos empleadores un oficio en el que deberá individualizar a las personas que se encuentren en la situación descrita en el inciso anterior.

El empleador, dentro de los 60 días siguientes a la notificación del oficio señalado en el inciso precedente, deberá certificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso primero del presente artículo y dictar el decreto o resolución respectiva. Además, en el mismo plazo, deberá remitir un ejemplar de dicho acto administrativo y de sus antecedentes a la Tesorería General de la República, como asimismo del decreto o resolución respecto del cual se suspendió el beneficio. El bono se devengará a contar de la fecha del decreto o resolución que se dicte de conformidad con la facultad conferida por esta ley y se pagará a contar del día primero del mes subsiguiente a su fecha de dictación.

**Artículo 4°.-** El Servicio de Tesorerías, en el plazo de 60 días contados desde la publicación de la ley, deberá notificar a los respectivos empleadores de aquellos trabajadores que habiendo presentado la solicitud para postular al bono establecido por la ley N° 20.305, dentro del plazo legal, aquél no hubiere dado curso al pago por no haberse acreditado el requisito exigido en el número 1 del artículo 2° de la citada ley. Lo anterior se aplicará a los actos administrativos remitidos por los empleadores entre el 1 de enero de 2010 y la fecha de publicación de esta ley.

Facúltase a los empleadores mencionados en el inciso anterior para que, dentro del plazo de 60 días siguientes a la fecha de la notificación, procedan a dictar la resolución o decreto que conceda el beneficio establecido en la ley N° 20.305, a los trabajadores que se encuentren en la situación descrita en el inciso primero de este artículo. Excepcionalmente esta facultad podrá ser ejercida respecto de aquellos trabajadores que encontrándose en la situación descrita en el inciso primero de este artículo, hubieren postulado con justa causa de error dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo legal para presentar la solicitud al bono.

Dentro del plazo señalado en el inciso segundo, el empleador deberá remitir al Servicio de Tesorerías el acto administrativo que otorgue el bono de la ley N° 20.305, de conformidad con lo establecido en esta ley. Asimismo, deberá adjuntar el acto administrativo respecto del cual no se dio curso al pago y sus antecedentes.

El bono se devengará a contar de la fecha del decreto o resolución que se dicte de conformidad con la facultad conferida por esta ley y se pagará a contar del día primero del mes subsiguiente a la fecha de dictación de dicho acto administrativo.

**Artículo 5°.-** Agrégase al final del inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 19.041 la siguiente oración: “, en especial suspender o rechazar el pago respectivo cuando los antecedentes lo ameriten”.

**Artículo 6°.-** Los trabajadores señalados en el artículo 1° de la ley N° 20.305, que hubieren obtenido pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que cumpliendo los requisitos del artículo 12 de la citada ley, no hubiesen presentado la solicitud para acceder al bono dentro del plazo indicado en su inciso segundo; podrán excepcionalmente presentar la solicitud para acceder al bono, a contar de la

fecha de vigencia de esta ley. Para ello, dentro de los 60 días siguientes a la publicación de esta ley, los referidos trabajadores deberán presentar una solicitud ante su ex empleador, quien deberá requerir a la Superintendencia de Pensiones la estimación acerca de la tasa de reemplazo líquida del trabajador, de conformidad con lo señalado en al artículo 3°. Asimismo, el ex empleador verificará el cumplimiento de los demás requisitos legales necesarios para dictar la resolución o decreto que conceda el beneficio.

Facúltase a los empleadores mencionados en el inciso anterior, para que procedan a dictar la resolución o decreto que conceda el beneficio establecido en la ley N° 20.305, de conformidad con las normas de este artículo, a los trabajadores que se encuentren en la situación descrita en el inciso primero.

El bono se devengará a contar de la fecha del decreto o resolución que se dicte de conformidad con la facultad conferida por esta ley y se pagará a contar del día primero del mes subsiguiente a la fecha de dictación de dicho acto administrativo.

**Artículo 7°.-** El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo al Fondo Bono Laboral establecido en el artículo 6° de la ley N° 20.305. El aporte fiscal que se establece en la letra c) del citado artículo, en caso de ser requerido, se financiará con cargo a la partida presupuestaria Tesoro Público de la ley de presupuestos.

****************************

**SE DESIGNO DIPUTADO INFORMANTE, A DON NINO BALTOLU RASERA.**

**SALA DE LA COMISION**, a 17 de enero de 2012.

Acordado en sesión de 17 de enero del presente año, con asistencia de las Diputadas señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana, Nogueira, doña Claudia, y Vidal, doña Ximena, y de los Diputados señores Andrade; Baltolu, Bertolino; Jiménez; Kort; Saffirio; Salaberry, Verdugo, don Germán (en reemplazo del señor Monckeberg, don Nicolás) y Vilches.

Asistieron, asimismo, a dicha sesión los señores Alinco, don René; Gonzalez, don Rodrigo (quien reemplazo a la señora Vidal, doña Ximena en la votación en particular del proyecto) y Espinoza, don Marcos.

**Pedro N. Muga Ramírez**
Abogado, Secretario de la Comisión